



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 710-2011/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 28 NOV 2011

VISTO: El Informe N° 100-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcga con Proveído N° 350200-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 229-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Informe N° 472-2010-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC y la Resolución Gerencia Regional N° 096-2010-GOB.REG.HVCA/GRI; y,

CONSIDERANDO:

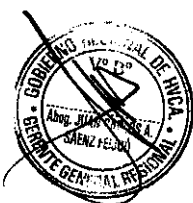
Que, mediante Informe N° 100-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada **PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO POR NO HABERSE DADO RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE LEY AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. JUAN DE DIOS TORRES CCASANI;**

Que, los hechos tienen como principal antecedente documentario la Resolución Gerencial Regional N° 096-2010/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 27 de abril del 2010, por el cual se declaró infundado el Recurso de Apelación Interpuesto por el Señor Juan de Dios Torres Ccasani, Gerente General de la Empresa de Transportes "San Juan Bautista" S.C.R.L. contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 0001-2010-GOB.REG.HVCA-GRI-DRTC de fecha 20 de enero del 2010. Asimismo, se encarga a la Comisión de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento injustificado al no haberse dado respuesta dentro del plazo de Ley al recurso de Apelación Interpuesta por el Señor Juan de Dios Torres Ccasani;

Que, al respecto, el Artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siendo impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, es así que la misma Ley prevé que a través del recurso de apelación se impugna ante la misma autoridad que expidió el acto, a fin de que se permita al superior jerárquico, la revisión del mismo y modificar la resolución del subalterno, si esta se encuentra incurso en causal de nulidad o haberse producido con un error de apreciación las pruebas o el derecho, debiendo presentarse dentro del término de 15 días hábiles desde su notificación válida;

Que, siendo así, se aprecia de los documentos que obran en el presente expediente, que con fecha 09 de febrero del año 2010 el Sr. Juan de Dios Torres Ccasani, interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001-2010-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 20 de enero del 2010, mediante el cual se declaró infundada la solicitud de autorización de permiso de ruta Huancavelica –Castrovirreyña, por no encontrarse enmarcado dentro de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, siendo notificado al administrado el 21 de enero del 2010; ahora bien, el recurso impugnatorio fue presentado por el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 710 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 NOV 2011

administrado el 09 de febrero del 2010, es decir dentro del plazo legal de 15 días hábiles que prevé la Ley, cumpliendo de esta manera con todos los requisitos establecidos por ley

Que, sin embargo se advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 096-2010-GOB.REFG.HVCA/GRI, fue emitida por la Gerente Regional de Infraestructura Arq. Patricia Elizabeth Olivera Montero, recién con fecha 27 de abril del 2010, sobrepasado en demasía el plazo establecido en la normatividad para poder pronunciarse respecto al recurso impugnatorio presentado por el Sr. Juan de Dios Torres Ccasani;

Que, resulta responsable de este hecho doña Patricia Elizabeth Olivera Montero – ex Gerente Regional de Infraestructura, en concordancia con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que establece “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Incumpliendo de esta manera con lo establecido en el Artículo 142° y 143° de la mencionada Ley, que refiere: (...) “No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Artículo 143° (...) 143.1 “El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado (...);

Que, los artículos 150° y 153° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, refieren que, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios (...), Asimismo el Artículo 153 estipula: “los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir”;

Que, asimismo, la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública en su Artículo 7° inc. 6) refiere que: “los funcionarios tienen el deber de actuar con responsabilidad desarrollando sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”. El Artículo 10° Numeral 10.1 establece que: “la transgresión de los principios y deberes establecidos en el capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III de la presente Ley se considera infracción al presente código generándose responsabilidad pasible de sanción”. Por su parte el numeral 10.3 prevé que las sanciones aplicables por la transgresión del presente código no eximen de las responsabilidades administrativas civiles y penales establecidas en la normatividad;

Que, estando a lo precedentemente descrito, se ha hallado presuntos indicios de responsabilidad administrativa de doña **PATRICIA ELIZABETH OLIVERA MONTERO - ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica**, por haber actuado con extrema negligencia en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento injustificado al no haberse dado respuesta dentro del plazo de ley al recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 710 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 NOV 2011

Dios Torres Ccasani; por lo que habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 142° y 143° de la Ley N° 27444, asimismo lo dispuesto en los literales a) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma. Artículo 127°.- “Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”; por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinaria establecido en el Artículo 28 Literal a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “la negligencia en el desempeño de las funciones”.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritudo los documentos de sustento, concluye que existen suficientes elementos de juicio para instaurar proceso administrativo disciplinario a doña Patricia Elizabeth Olivera Montero, a fin de deslindar su presunta responsabilidad dentro de un debido proceso, otorgándosele las garantías para una debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a doña **PATRICIA ELIZABETH OLIVERA MONTERO**, ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO 2°.- Precisar que la procesada, tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 713-2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 NOV 2011

parcial de los mismos, asumirá el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte del procesada.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Juan Carlos A. Sáenz Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL

